



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 12.4 MAYO 2022

Referencia: 110014003081-2022-0370-00

Procede este estrado judicial a emitir decisión respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago en la forma y términos solicitado por el extremo ejecutante y por su puesto el *petitum* que integra el libelo genitor.

De entrada, esta agencia judicial negará la orden de apremio, por las siguientes razones:

Sin lugar a dudas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo o de un título valor, según el caso. Por consiguiente, no es permisible, bajo ningún punto de vista, ejecución sin que haya un documento con la calidad, en este caso, de título ejecutivo que la respalde.

De otra parte, ese instrumento (título ejecutivo) debe contener o constar en él, la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, de una obligación, expresa clara y exigible y, por su puesto, debe reunir los requisitos de origen y forma estimados en la ley. (Art 422 CGP; L. 57/87, Art.89).

En el caso *sub examine*, el extremo ejecutante Yorlando Ballesteros Sánchez, presentó a la Administración de Justicia como sustento de su pretensión una carta de crédito y condiciones de pago, que, en su sentir, constituye el título ejecutivo base de recaudo.

En ese orden, requiere se libre mandamiento de pago, ordenando a los ejecutados Verónica del Carmen Martínez y Jorge Armando Acosta, el pago de la suma de \$29.516.45,00, por concepto de capital e intereses moratorios desde el día 16 de octubre de 2020.

Ahora bien, revisado el documento al cual la parte actora le confiere virtualidad ejecutiva, se observa claramente que el mismo no presta merito ejecutivo a las luces del artículo 422 del CGP., ello, por cuanto carece de los requisitos allí mencionados.

Al respecto, nótese que no aparece de forma clara y concreta la suma que se debe cancelar (expresividad y claridad), además, la obligación se estableció; "*a la suma mensual que fije el banco, por concepto de abono a capital, intereses, seguros y demás rubros que cobra la entidad bancaria por el crédito*", lo cual, está sujeta a una condición que no ha sido acredita sumariamente en el plenario (exigibilidad).

Así las cosas, como se indicó al inicio de esta providencia, resulta impropio y jurídicamente inadmisibles emitir la respectiva orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado., **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento ejecutivo a favor de **YORLANDO BALLESTEROS SÁNCHEZ**, de conformidad con lo motivado.

2.- Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias a la parte actora sin necesidad de desglose, previas constancias de rigor, manteniendo la actuación de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

*JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

La anterior providencia se notifica por estado No. 42 del
5 MAYO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria